León, Guanajuato, a 23 veintitrés de abril del año 2021 dos mil veintiuno. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **2850/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…); y.**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó proceso administrativo, señalando como actos impugnados: ------------

*“La resolución contenida en el mandameinto de ejecución (embargo) de fecha 20 de noviembre de 2019 mismo que aparentemente fue llevado a cabo el día 26 de noviembre de 2019, en el cual se embarga un bien inmueble de mi propiedad “supuestamente” por un adeudo de una multa municipal, del cual se desprende los siguientes datos:*

*Folio multa: 1903060 y;*

*Crédito numero: 1347995.”*

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a tramite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a la Dirección de Ejecución, se le admiten como pruebas de su intención las documentales que ofrece y anexa a su escrito inicial de demanda, mismas que en ese momento se tienen por desahogadas debido a su naturaleza jurídica, asi como la presuncional en su doble aspecto. ----------------

En cuanto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte la resolución. ----------------------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la parte demandada para que realice una búsqueda minuciosa y se haga acompañar del documento en original o copia certificada de los actos que dieron origen a la multa de la Direccion de Verifiacion Urbana apercibida que de no dar cumplimiento se le aplicaran los medios de apremio conducentes. -----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 30 treinta de enero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la autoridad demandada por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, y por rindiendo el informe solicitado, se ordena correr traslado de la misma a la actora para los efectos legales que en derecho convenga. ---------------------------------------------------------------------------------

Se ordena correr traslado, de oficio, del escrito inicial de demanda y sus anexos al Director de Verificación Urbana. -----------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene al Director de Ejecuion por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten como pruebas de su intención las admitidas a la parte actora, así como las que adjunta a su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su especial naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ------------------------

**QUINTO.** Mediante proveido de fecha 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le admiten las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora, así como las que adjunta a su contestación a la demanda, las cuales se tienen por desahogadas debido a su naturaleza, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------

**SEXTO.** El día 02 dos de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:30 trece horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a la existencia del acto impugnado el actor señala en su escrito inicial de demanda: ----------------------------------------------------

*“La resolución contenida en el mandamiento de ejecución (embargo) de fecha 20 de noviembre de 2019 mismo que aparentemente fue llevado a cabo el día 26 de noviembre de 2019,, en el cual se embarga un bien inmueble de mi propiedad “supuestamente” por un adeudo de una multa municipal, del cual se desprende los siguientes datos:*

*Folio multa: 1903060 y;*

*Crédito numero: 1347995.”*

Adjuntándo a su demanda el mandamiento de embargo y el acta de embargo ejecutada el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, dirigida al ciudadano **(…)**, crédito número 1347995 (uno tres cuatro siete nueve nueve cinco), folio de la multa 190360-01 (uno nueve cero tres seis cero guion cero uno), por la cantidad total a pagar de $13,180.44 (trece mil ciento ochenta pesos 44/100 moneda nacional), dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Ahora bien, además el actor impugna la resolución que dio origen a dicho mandamiento de ejecución, de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Verificación Urbana, misma que obra en el sumario en copia certificada por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En virtu de lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de los actos impugandos en el presente proceso. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, el Director de Ejecución señala que no obra declaración de voluntad de su parte y hace referencia a las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin realizar razonamiento alguno del porque, a su juicio, resultan aplicables dichas causales. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Respecto de las cuasales invocadas por el Director de Ejecución, las mismas disponen: ----------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Dichas causales no resultan aplicables, lo anterior, considerando el hecho de que los actos impugandos son emitidos al actor por medio de los cuales se le determina una multa y se emite y desahoga un diligencia de embargo con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal, por lo que el actor cuenta con interés jurídico para intentar su nulidad; en el mismo sentido, en autos y de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede quedo debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados, aunada la circunstancias de que no realiza razonamiento alguno del porque, a su juicio, resultan aplicables dichas causales, por lo tanto, impide con ello que se efectue un mayor análisis.

Apoyan los anteriores razonamientos, lo siguiente: ----------------------------

Criterio sustentado por la Segunda Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y texto siguientes: ----------------------------------------------------------------

**INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.** El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

Tesis con Registro digital: 174086, Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 137/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365 Tipo: Jurisprudencia. -------------------------------------------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por otro lado, el Director de Verificación Urbana hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261, relacionado con el artículo 262, fracción II ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, al argumentar que el actor consintió la resolución emitida en fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo de inspección 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion Letra U); para acreditar lo anterior, adjunta en copia certificada las actuaciones que integran dicho procedimiento administrativo. -

La causal invocada dispone: ----------------------------------------------------------

Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los plazos señalados para ello, esto es, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o bien, el actor se ostente sabedor del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, señala: --------------------------------------------------------------

**Artículo 263**. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

….

Ahora bien, tratándose de procedimientos de inspección y/o verificación como el instaurado a la parte actora por el Director de Verificación Urbana con número de expediente 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion Letra U), es hasta el momento en que se emite la resolución y se conoce la existencia o no, de alguna sanción, cuando el justiciable está en posibilidad de acudir a demandar su nulidad. --------------------------------------------

En ese sentido, la demandada, Director de Verificación Urbana, adjunta a su contestación, entre otros documentos que forman parte del procedimiento adminsitrativo con número de expediente 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion letra U), la diligencia de garantía de previa audiencia, celebrada en fecha 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, en la cual se reconoce al ciudadano **(…)**, como representante legal del actor, ciudadano **(…)**. -----

Así mismo, adjunta, en copia certificada el poder otorgado por el actor, ciudadano **(…)**, a través de la escritura número 21517 (veintiun mil quinientos diecisiete), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, tirada ante la fe del notario publico número 75 setenta y cinco, de este partido judicial **(…)**. ----------------------------------------------

En la referida escritura pública se hace constar el poder general amplísimo para actos de administración, limitado en cuanto a su objetivo, es decir, dicho poder solo tiene como finalidad que el apoderado, realice los trámites correspondientes para obtener el uso de suelo del inmueble ubicado en calle Puerto Rico, número 118 ciento dieciocho, de la colonia Industrial, de esta ciudad, así como para firmar cualquier documento, hacer pagos relacionado con el tramite citado y recibir el documento correspondiente al uso de suelo. ----------------------------------------------------------------------------------------------

La resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, pone fin al procedimiento administrativo instaurado al actor, con número de expediente 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion letra U), fue notificada el día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, al ciudadano **(…)**, según obra en la notificación, sin embargo, y como ya se precisó, dicho ciudadano, solo contaba con poder para llevar a cabo los trámites para obtener el uso de suelo del inmueble ubicado en calle Puerto Rico, número 118 ciento dieciocho, de la colonia Industrial de esta ciudad, y no así para actuar como apoderado del actor en otros actos distintos al estipulado en el poder otorgado. -------------------

La notificación anterior, de fecha 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, obra en el sumario en copia certificada, por lo que merece pleno valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 78, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En ese sentido, es que se determina que NO se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de la materia, ya que la notificación de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo, no fue notificada al actor, sino a quien la demandada consideró representante legal del mismo, por lo que no se desvirtúa lo manifestado por el demandante en el sentido de que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y si el actor interpone su demanda el 16 dieciséis de diciembre del mismo año 2019 dos mil diecinueve, se encontraba dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de la materia. ------------------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de las previstas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, señala que el día 29 veintinueve de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución, por medio del cual se embargó un inmueble de su propiedad por concepto de una multa municipal, la cual menciona ignora su origen y contenido. -----------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha de 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de verificación 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion letra U), por el Director de Verificación Urbana, así como del mandamiento de embargo y el acta de embargo ejecutada el día 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, respecto del crédito número 1347995 (uno tres cuatro siete nueve nueve cinco), folio de la multa 190360-01 (uno nueve cero tres seis cero guion cero uno), por la cantidad total a pagar de $13,180.44 (trece mil ciento ochenta pesos 44/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Una vez precisado lo anterior, se entra al estudio de los conceptos de impugnación, en razón de que la parte actora argumenta: ---------------------------

*ÚNICO. Niego lisa y llanamente que se me haya notificado al resolucion que da origen al mandamiento de ejecución controvertido, por lo que manifiesto desconocer los actos, esto es, la resolución determinante del crédito fiscal, asi como el procedimiento del que deriva el mismo y las constancias de notificación.*

*Por tal motivo, al no constar por escrito las resoluciones, como sucede en la especie, tales resolución carecen de los elementos de validez de los actos admsinitrativos, y deberán declararse nulas de pleno derecho […]*

El Director de Verificacion Urbana, argumenta que el concepto de impugnación resulta ineficaz, ya que se notificó la resolución que fue la base para generar el requerimiento de pago, a través del ciudadano Jose Arturo Ríos Garcia, quien cuenta con facultad para recibir documentos a nombre del justiciable, lo que acredita con el poder notarial número 21517 veintiun mil quinientos diecisiete, de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, tirada ante la fe del notario público número 75 setenta y cinco. ----

Por su parte la autoridad demandada, Director de Ejecución, sostiene que los conceptos de impugnación son inopernates e ineficaces, y manifiesta que la resolución emitida por el Director de Verifiacion Urbana fue notificada el dia 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que, no causa perjuicio al actor. --------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, la parte actora se duele de que no le fue notificada la resolución que dio origen al mandamiento de embargo y acta de embargo ejecutada el dia 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, con el número de crédito 1347995 (uno tres cuatro siete nueve nueve cinco), folio de la multa 190360-01 (uno nueve cero tres seis cero guion cero uno), por la cantidad total a pagar de $13,180.44 (trece mil ciento ochenta pesos 44/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, ante la negativa formulada se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron la emisión de los actos impugnados. Lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato:----------------------------------------------------

ARTÍCULO 47. Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Bajo tal contexto, de las constancias que obran en el sumario relativas al expediente 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion Letra U), se desprende lo siguiente: -------------------------------------------------

* En fecha 04 cuatro de julio del año 2019 dos mil diecinueve, fue emitida orden de visita de inspección por el Director de Verificación Urbana.-------------------------------------------------------------
* El día 19 diecinueve de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se desahogó la visita de inspección.---------------------------------------------
* La diligencia de garantía de previa audiencia, se llevó a cabo el día 30 treinta de julio del año 2019 dos mil diecinueve, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, en la cual se hace contar lo siguiente:----------------------------------------------------------------------------

*“ […] comparece en estos momentos el ciudadano Jose Arturo Rios García en calidad de Representante Legal del ciudadano* **(…)***, quien acredita con el poder notariado de la escritura publica número 21,517 […] Persona que acude en cumplimiento al citatorio que se le notificó, en fecha 19 diecinueve de julio de 2019 dos mil diecinueve, con el fin de que tenga verificativo la diligencia de garantía de previa audiencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte todas y cada una de las pruebas que estime petinentes para proveer a su defensa, en relación con el acta de inspección numero […]*

Respecto de lo anterior, y como ya se señaló, a través de la escritura número 21517 (veintiun mil quinientos diecisiete), de fecha 25 veinticinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, tirada ante la fe del notario publico **(…)**, el actor ciudadano **(…)**, otorga al ciudadano **(…)**, poder general amplísimo para actos de administración, limitado en cuanto a su objetivo, para el efecto de que el apoderado comparezca ante la Direccion General de Desarrollo Urbano, y Verificación Urbana, para realizar los tramites correspondientes para obtener el uso de suelo del predio ubicado en calle Puerto Rico, número 118 ciento dieciocho, de la colonia Industrial, de esta ciudad, así como para firmar cualquier documento, hacer pagos relacionado con el tramite citado y recibir el documento correspondiente al uso de suelo. -----------------------------------------------

De lo anterior se desprende que el poder otorgado al ciudadano **(…),** tenía un fin determiando que era el gestionar y realizar todos los tramites necesarios para obtener el permiso de uso de suelo respecto al inmueble ubicado en calle Puerto Rico, número 118 ciento dieciocho, de la colonia Industrial de esta ciudad, sin embargo, en la diligencia de garantía de previa audiencia, la demandada lo reconoce como representante legal del actor, y en ese sentido, le otorga personalidad para representar al actor ante el procedimiento instaurado por la Dirección de Verificación Urbana, el cual culmina con la resolución de fecha 28 veintiocho de agosto del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, es que la demandada no desvirtúa la negativa formulada por el actor, respecto al desconocimiento de la resolución que dio origen al mandamiento de embargo, ya que la diligencia de garantía de previa audiencia y la resolución con la que culminó el procedimiento administrativo con número de expediente 0360/2019-U (cero tres seis cero diagonal dos mil diecinueve guion Letra U), fueron desahogadas con quien la demandada erróneamente le otorgó el carácter de representante legal del actor. -------------------------------------

En virtud de todo lo antes expuesto, es que se decreta la nulidad de la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Director de Verificación Urbana, y por derivar de un acto viciado la nulidad del mandamiento de embargo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, y acta de embargo llevada a cabo el 26 veintiseis del mismo mes y año, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 300 fracción II y 302 fracciones III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.--------------------

Lo anterior con apoyo en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis 565, Página 376. ------------------------------------------------------------------

“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.

**SEXTO.** Como pretensiones el actor solicita la nulidad del acto impugnado, al respecto, quien resuelve determina que esa pretensión ha quedado satisfecha en el Considerando que antecede, al declararse en éste la nulidad del acto combatido quedando sin efecto alguno. ------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fraccion III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: -------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ---------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la nulidad de la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Director de Verificación Urbana, y por derivar de un acto viciado, la nulidad del mandamiento de embargo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve y acta de embargo de fecha 26 veintiséis del mismo mes y año, emitidos por el Director de Ejecución; ello conforme a lo expuesto y motivado en el Considerando Quinto de esta resolución. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor; lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente y por correo electrónico. -------------------------------**

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---